



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 334 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de setiembre del 2024.

VISTO:

La solicitud presentada por JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ Y OTROS el 14 de agosto de 2024 con MAD: 9893945; la solicitud presentada por EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO, con fecha 14 de agosto de 2024 con 9893956; la solicitud presentada por LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL, con fecha 02 de setiembre de 2024 con MAD: 9966518 y la Opinión Legal N° 121-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 11 de setiembre de 2024 con MAD: 10007021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*". Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que "*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, los señores JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DÍAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOYA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO, ex trabajadores del entonces Ministerio de Agricultura solicitan al Director Regional de Agricultura Cajamarca, reconocimiento del derecho y pago de créditos de devengados más los intereses legales de la bonificación por Función Técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta la fecha de cese; para tal efecto, cada uno de los recurrentes adjuntan como medio de prueba, resoluciones de ingresos a la administración pública, Resoluciones de cese o término de carrera administrativa; Constancias de Pagos y Descuentos de Haberes y boletas de pago para demostrar que no percibieron la Bonificación por Función Técnica Especializada; documentos que son admitidos y valorados en la presente Resolución.

Que, el señor EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO, con fecha 14 de agosto de 2024, ex trabajador del entonces Ministerio de Agricultura solicitan al Director Regional de Agricultura Cajamarca, reconocimiento del derecho y pago de créditos de devengados más los intereses legales de la bonificación por Función Técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta el 15 de marzo de 1993; para tal efecto, cada uno de los recurrentes adjuntan como medio de prueba, resoluciones de ingresos a la administración pública (Resolución Directoral N° 387-83-SG-DRA-XI-C), Resoluciones de cese (Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENOM); Constancias de Planillas de Jornales del año 1982; documentos que son admitidos y valorados en la presente Resolución

Que, el señor LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL, con fecha 02 de setiembre de 2024, ex trabajador del entonces Ministerio de Agricultura solicitan al Director Regional de Agricultura Cajamarca, reconocimiento del derecho y pago de créditos de devengados más los intereses legales de la bonificación por Función Técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta la fecha de cese el 01 de mayo de 1990; para tal efecto, cada uno de los recurrentes adjuntan como medio de prueba, resoluciones de ingresos a la administración pública (Resolución Ministerial N° 2934), Resoluciones de Pensionista Nivelable (Resolución Directoral N° 181-90-AG-UAD-XI); Constancias de Haberes y Descuentos del año 2022; documentos que son admitidos y valorados en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 334 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de setiembre del 2024.

Que, del análisis de los procedimientos presentado por los recurrentes se deduce que tiene la misma pretensión y mantienen conexión; en consecuencia, es aplicable las disposiciones del Artículo 160º del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "Acumulación de procedimientos. La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En mérito a dicha disposición corresponde acumular en un sólo procedimiento o expediente lo solicitado por los señores: JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DIAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOPA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO cuyo pedido es el reconocimiento del derecho y pago de créditos de devengados más los intereses legales de la bonificación por Función Técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta la fecha de su cese.

Que, los peticionantes JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DIAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOPA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO son extrabajadores del entonces Ministerio de Agricultura - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, quienes pretenden el reconocimiento del derecho y pago de créditos de devengados más los intereses legales de la bonificación por Función Técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta la fecha de su cese; cuyo derecho solicitado fue adquirido en el año 1989, según el Decreto Supremo N° 005-89-EF; esto es, durante la vigencia de la Constitución de 1979, que estuvo vigente hasta el 20 de diciembre de 1993; en consecuencia la pretensión de reconocimiento de derecho y pago de crédito devengados de la Bonificación Técnica Especializada otorgada por el Decreto Supremo N° 005-90-EF desde, el 01 de julio de 1989 hasta la actualidad, por el plazo del tiempo ha prescrito; a tenor del artículo 49 de la Constitución de 1979, que estableció: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador".

La acción de cobro prescribe a los quince años"

Que, el pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la administración pública, estuvo regulada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-89-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-89-EF, establecía en que se otorgan en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública comprendidos en dichos dispositivos legales. Luego, a partir del 01 de mayo de 1989, ha sido suprimida dicha bonificación en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM (publicada el 30 de abril de 1989), disponiéndose que los montos que viniera percibiéndose por dicho concepto se integrarán a la Remuneración Transitoria para Homologación; además, el artículo 7 establece: "Quedan suprimidos los conceptos remunerativos por Función Contralora, Función Planificadora, Función Minero Energética, Función Presupuestal, Función Inteligencia, Función Judicial, Función Universitaria, Función Técnico-Normativa, Remuneración por Trabajo Asistencial Profesional, y otras de naturaleza similar, sea cual fuere su denominación; asimismo, quedan derogados los DD.SS. N°s. 005-89-EF y su modificatoria D.S. 017-89-EF; D.S. 247-88-EF y su modificatoria el D.S. 017-89-EF; D.S. 015-83-RE y su modificatoria D.S. 002-89-RE; D.S. 210-88-EF; así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios"

Que, en sus fundamentos de hecho los recurrentes sostiene que el representante legal del Sindicato de Trabajadores de Sector Público Agrario SUTSA en el año de 1989, interpone demanda



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 334 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de setiembre del 2024.

de Acción de Amparo por la violación de derechos constitucionales consagrado en el inciso 15 del artículo 2 y artículo 42, 43, 44 y 47 de la Constitución Política del Estado, por haber dejado de pagar la función agraria llamado hasta 1988 y a partir del ejercicio presupuestal de 1989 llamado Bonificación por Función Técnica Especializada contra el Ministerio de Agricultura, declarando FUNDADA la Acción de Amparo, ordenando que el Ministerio de Agricultura cumpla con el pago a sus trabajadores de la Bonificación por Función Técnica Especializada, decisión ratificada por la segunda instancia judicial; sin embargo, tal como se aprecia en el escrito de los recurrentes, tal decisión judicial ha prescrito, según la Sentencia del 60 Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de Lima, contenido en el Exp. 46295-2003, fundamentan su decisión en el Inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil. Por otro lado, el recurso de queja interpuesto contra dicha decisión judicial ante Tribunal Constitucional, contenido en el Exp. 223-2006-Q/TC fue declarado IMPROCEDENTE.

Que, al encontrarse prescrito la acción de la ejecutoria por disposición del 60 Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de Lima contenida en el Exp. N° 46295-2003 y declaro infundado el Recurso de Queja por el Tribunal Constitucional, el derecho de accionar de los recurrentes en calidad de cesante de extrabajadores del Ministerio de Agricultura, ante el órgano administrativo no tiene sustento jurídico, máxime si el derecho sustantivo de la Bonificación por Función Técnica Especializada dispuesta por el D.S. N° 005-89-EF ha quedado suprimida por el D.S. N° 028-89-PCM y derogado entre otros el D.S. N° 005-89-EF; en consecuencia la pretensión planteada deviene en IMPROCEDENTE.

Que, el monto de la Función Técnica Especializada o Función Agraria, ha sido incorporada en el monto de la homologación dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en aplicación del segundo párrafo del artículo 6 del D.S. N° 028-89-PCM, que establece: "Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Art. 8"; por lo que, no es cierto que se adeude dichos conceptos a los recurrentes, debiendo declararse IMPROCEDENTE el presente pedido de los señores: JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DÍAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOYA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO

Que, mediante Opinión Legal N° 121-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 11 de setiembre de 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda en los siguientes términos:

"3.1. Que, de acuerdo a lo expresado, a la documentación que se tiene a la vista y al principio de legalidad soy de OPINIÓN que se declare IMPROCEDENTE, la pretensión de reconocimiento de derecho y pago de créditos devengados de la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta la fecha de su cese de los extrabajadores: JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DÍAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOYA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO; por haber prescrito la acción según el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de 1979 y por haber sido derogado el Decreto Supremo N° 005-89-EF que otorgó el derecho solicitado según el Decreto Supremo N° 028-89-PCM (publicada el 30 de abril de 1989) y el monto de la Función Técnica Especializada financió el proceso de homologación dispuesta por el mencionado decreto supremo, así como por haber sido declarado Improcedente la Acción de Amparo planteado por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 334 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de setiembre del 2024.

- 3.2. Que, al tratarse de un mismo petitorio formulado por los recurrentes, corresponde vía acto administrativo la acumulación de los procedimiento o expediente un solo, tal como está expresado en la normativa administrativa aplicable al presente caso".
- 3.3. De encontrarlo con conforme, la presente Opinión Legal, autorizar la proyección de la correspondiente resolución dando por finalizado el procedimiento solicitado y fin a la instancia administrativa.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ACUMULAR los procedimientos administrativos de reconocimiento de derecho y pago de créditos devengados de la bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta la fecha de su cese de los extrabajadores: JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DÍAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOYA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO; por guardar conexión en la pretensión de los recurrentes y por los consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición administrativa de reconocimiento de derechos y pago de créditos de devengados de la bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF desde el 01 de julio de 1989 hasta la fecha de sus cese de los señores: JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DÍAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOYA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO; por haber prescrito la acción según el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de 1979 y por haberse suprimido el beneficio solicitado a partir del 01 de mayo de 1989 en mérito al Decreto Supremo N° 028-89-PMC, que derogó el Decreto Supremo N° 005-89-EF; por los consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER se notifique en el modo y forma de Ley a los recurrentes JESÚS AURELIO ACUÑA FERNÁNDEZ, SANTOS VIRGILIO LIÑÁN CASTILLO, EDGAR LALDY DÍAZ CARRERA, WALTER JOSÉ MONTOYA LESCANO, CELINA MEDALID CABRERA CACHO; LÓPEZ MURRUGARRA LEONARDO MANUEL y EDGAR MELQUIADES MARÍN SALCEDO, en su domicilio procesal sito en Jr. Mártires de Uchuraccay N° 506-2do piso Barrio San Martin de Porras de la ciudad de Cajamarca; del mismo modo, publicar la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Mauricio A.
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR